

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0254
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CRISTOBAL RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería pronunciarse sobre la conducencia de la contestación de la demanda que hizo el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de no haberse advertido que no fue aportado el poder conferido al abogado Melo Melo (fls. 1099 a 1123).

En efecto, si bien el artículo 175 del CPACA no consagra expresamente la posibilidad de que la parte accionada subsane los defectos que presente la contestación de la demanda, como sí lo prevé el artículo 170 ídem en favor de la parte demandante cuando se adviertan falencias en el libelo, ello no impide que en aras de salvaguardar los derechos de defensa e igualdad de las partes, se le dé el mismo tratamiento a la demandada cuando al ejercer el derecho de contradicción, a través de la contestación del libelo, incurra en deficiencias que por su naturaleza sean sanables, como la anotada líneas atrás.

El artículo 12 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, consagra:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

A su turno, el artículo 11 íbidem, prevé

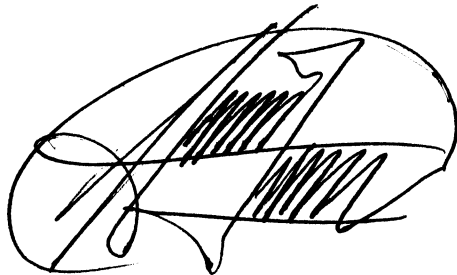
"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Pues bien, al constatar que el abogado Leonardo Melo Melo, quien contestó la demanda en representación del Ejército Nacional, no aportó el poder y los documentos que acreditan su condición de poderdante de la entidad demandada, lo que en principio daría lugar a desestimar la contestación de la demanda, por carencia del poder y anexos (artículos 159, inciso 1o, 160, inciso 2o, del CPACA), en aras de asegurar el equilibrio procesal de las partes se le concederá la oportunidad para que enmiende el defecto advertido en un plazo que el juez puede fijar con fundamento en el artículo 117 del CGP, todo con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En consecuencia, se dispone:

Requíerese al abogado Leonardo Melo Melo, para que en el término de tres (3) días se sirva allegar el poder debidamente otorgado con el que se acredite en debida forma la calidad del poderdante (artículos 159, inciso 1o, 160, ordinal 2o, y 175, numeral 4o, del CPACA), so pena de no tenerle por contestada la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____/____/2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0136
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CRISTOBAL RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 0263 del 19 de enero de 2018, que la parte demandante formula en el escrito de reforma de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Nelson Cristóbal Ramos Martínez, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución N° 0263 del 19 de enero de 2018, mediante la cual fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, oportunidad en la que el abogado Leonardo Melo Melo se pronunció, pero no aportó el poder que lo acredite como apoderado de la parte demandada que dice representar (fls. 1099 a 1113).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, prescribe: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la*

solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

"La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

"Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de

violación, advirtiéndole que tal justificación debe ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por la otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto el apoderado de la parte actora considera que los actos administrativos previos y la Resolución No. 0263 de 19 de enero de 2018, afectan de manera directa sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, toda vez que se hizo un uso indebido de la facultad discrecional por parte de la Junta de Asesores del Ministerio para la selección del personal, sin tener en cuenta de manera objetiva su idoneidad para su ascenso dentro de la Fuerza, y con desconocimiento de todas las garantías constitucionales.

Igualmente informa que el señor Nelson Cristóbal Ramos está desempleado y es padre cabeza de familia, por lo que su retiro de la institución le ha generado perjuicios con el acto administrativo acusado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citada como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

Revisadas las pruebas arrojadas con la demanda, se observa que Ministro de Defensa Nacional, a través de la Resolución N° 0263 del 19 de enero de 2018, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional, dentro de los cuales se encontraba el señor Mayor Nelson Cristóbal Ramos Martínez, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, tal como se evidencia en la parte considerativa del acto administrativo que obra a folios 37 y 38 del cuaderno No. 1.

Ahora bien, el objeto de la solicitud hecha en el acápite de medidas cautelares de la reforma de la demanda, está relacionada con la suspensión provisional de los actos preparatorios y de la Resolución N° 0263 del 19 de enero de 2018, de lo cual se requiere un estudio exhaustivo del caudal probatorio, pues no es suficiente que para acreditar la infracción manifiesta, ostensible y directa con las normas en que se funda el acto acusado, se limite a reseñar someramente el estado emocional del actor y su condición económica y social, sin preocuparse por realizar una confrontación entre el acto y la ley que permitiera dilucidar la infracción a la misma, de suerte que será en el momento de proferir la sentencia, la oportunidad para adelantar el estudio de fondo y en donde se determine si fue protuberante la ilegalidad del acto por las causales que invoca la parte actora, pues en esta fase temprana del proceso, con las pruebas allegadas hasta el momento, no es factible evidenciar tal quebrantamiento.

Así las cosas, como quiera que no se cumple el requisito para que proceda la suspensión provisional solicitada, esto es, la manifiesta infracción de las normas invocadas como violadas, se negará la medida cautelar en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 0263 del 19 de enero de 2018, impetrada por el señor Nelson Cristóbal Ramos Martínez, a través de su apoderado.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario